



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 09 de Abril de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud de la orden impartida en el auto del 26 de marzo de 2021, para que asuma el conocimiento del asunto o por el contrario, manifieste su impedimento.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 16 de abril de 2021

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-001-2020-00046-01
Demandante	: Jaime Enrique Bernal Ladino
Demandado	: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta.
Providencia	: Auto manifiesta impedimento

De acuerdo con el informe secretarial y la revisión del expediente, nos encontramos frente a una demanda iniciada por un funcionario judicial – Juez - con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de dicha bonificación; ahora bien, el hecho de estar ocupando actualmente un cargo similar al del aquí demandante, me impediría asumir el conocimiento de esta acción judicial, en tanto, eventualmente podría haber interés en iniciar una acción judicial en ese sentido.

En relación con la figura del impedimento, tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, artículo 130¹, como, el Código General del Proceso, artículo 140², han establecido el deber de magistrados, jueces y conjuces, de declararse impedidos cuando adviertan alguna de las causales plasmadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, so pena de ser recusados.

De la revisión de las causales de recusación descritas en el artículo 141 del Código General del Proceso, considero que el motivo de mi impedimento se encuentra enmarcado en los términos del numeral 1.³

Bajo este contexto normativo, mi impedimento se erige en razón a que como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Arauca, también recibo dentro de mis ingresos la bonificación judicial reclamada por la parte actora y hasta el momento no existe manifestación alguna de parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en cuanto a la inclusión de este factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, luego entonces, el tratamiento se asemeja al recibido por el servidor judicial, hoy demandante, lo cual abriría hipotéticamente el camino, para activar el aparato judicial en pro de reclamar en el mismo sentido que lo hace la actora en el caso sub examine.

La situación descrita en precedencia, encuadra perfectamente con el contenido de la causal prevista en el numeral 1., del artículo 141 del Código General del Proceso, porque fortuitamente me puede asistir interés en iniciar una acción para reclamar en el mismo sentido que ahora lo hace Jaime Enrique Bernal Ladino. En consecuencia, manifiesto mi impedimento para conocer el presente asunto, pues sólo así se logra garantizar que las

¹ ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...

² Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

³ Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.N. art. 209)

De acuerdo con lo anterior, se remitirán las diligencias al Tribunal Administrativo de Arauca para que conozca y decida sobre el impedimento propuesto, en razón a que los operadores judiciales de los Juzgados 1 y 2 Administrativos de Arauca, quienes seguirían en turno, ya fueron separados del conocimiento de este proceso por haberse declarado fundado su impedimento⁴, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

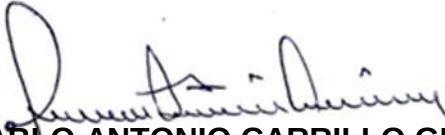
Primero: Declarar el impedimento del Suscrito por encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 1., del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Enviar por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Arauca para que conozca y se pronuncie sobre el impedimento que se acaba de declarar, por disposición expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Cuarto: Notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ

⁴Auto del 18 de diciembre de 2020 (Archivo 13 expediente digital)